

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

La regulación del recuso cameral permanente contenida en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de los regímenes financieros forales de los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

Para determinar las bases de las exacciones que integran el recurso cameral permanente, cuando recaigan sobre cuotas tributarias bonificadas por referirse a Ceuta o Melilla, se tomarán las respectivas cuotas tributarias íntegras sin considerar, a estos efectos, la antedicha bonificación.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Cámaras y su Consejo Superior adaptarán al contenido de la misma sus actuales Reglamentos de Régimen Interior, que deberán ser aprobados por la respectiva Administración tutelante.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**

Los miembros de los Plenos de las Cámaras y del Consejo Superior continuarán en sus funciones hasta la finalización de su actual mandato.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.**

Lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley será de aplicación, a partir de la entrada en vigor de la misma, a las cuotas del recuso cameral permanente correspondiente a 1993. Esto no obstante, sólo podrá utilizarse la vía de apremio en relación con aquellas de las tres exacciones que constituyen el citado recurso en cada una de las cuales la totalidad de las cuotas hubiesen sido exigidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.1, a) y en la disposición transitoria cuarta.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. y**

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.**

La elevación por las Comunidades Autónomas del concepto del recurso cameral permanente girado sobre las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas no podrá efectuarse hasta el año 1994, en el que la elevación adicional no excederá del 3 por 100 de la base del recurso. Los límites de dicha elevación serán del 5 por 100 adicional en 1995 y del 6 por 100 adicional en 1996, pudiendo, a partir del año 1997, llegar hasta el máximo previsto en el artículo 12.1, a).

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.**

Desde la entrada en vigor de la Ley, los rendimientos de la exacción cameral sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades afectados a las finalidades que se señalan en el artículo 16 de la misma serán los que resulten de aplicar los porcentajes previstos en dicho artículo a las alícuotas fijadas en el apartado 1, c) del artículo 12. En consecuencia, durante el período transitorio, no tendrán afectación específica los rendimientos de la referida exacción cameral que excedan de los que resultarían de la aplicación de las alícuotas fijadas en el precepto mencionado en el párrafo anterior.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.**

Lo dispuesto en el artículo 11.1 no entrará en vigor hasta el año 1997.

El porcentaje máximo de los ingresos de las Cámaras que podrán ser financiados con cargo a los rendimientos del recurso cameral permanente será del 94 por 100 en 1993, del 90 por 100 en 1994, del 80 por 100 en 1995 y del 70 por 100 en 1996.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.**

Al personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre al servicio de una Cámara, o del Consejo Superior, al amparo del Decreto de 13 de junio de 1936, y figure incluido en la plantilla establecida por el artículo 2 del mismo, le será aplicable dicho régimen de personal. Al resto de los empleados de las Cámaras y del Consejo Superior, así como al que se contrate a partir de la entrada en vigor de esta Ley, le será de aplicación la legislación laboral.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA. y**

El Presidente y los actuales miembros del Comité Ejecutivo del Consejo Superior continuarán en sus cargos hasta la finalización de su actual mandato, debiendo dicho Comité Ejecutivo ser completado con la elección por el Pleno, en el plazo máximo de tres meses, de tres nuevos Vicepresidentes y los nuevos vocales previstos en esta Ley.

El Comité Ejecutivo del Consejo Superior seguirá funcionando válidamente con los quórum de asistencia y con las mayorías de votación necesarias para la constitución del órgano y adopción de acuerdos en cada caso, establecidos legalmente en este momento, hasta la elección por el Pleno de los nuevos miembros que formarán el Comité Ejecutivo.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

1. A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogados: La Ley de Bases de 29 de junio de 1911, el Real Decreto-Ley de 26 de julio de 1929, el Decreto de 13 de junio de 1936, el artículo 73 de la Ley 39/1992, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y las demás normas que se opongan a ella. El Reglamento General de Cámaras establecido por el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, modificado por los Reales Decretos 753/1978, de 27 de marzo, y 816/1990, de 22 de junio, se mantendrá en vigor, salvo en lo que

se refiere al recurso cameral permanente, en cuanto no se oponga a esta Ley y hasta tanto se dicten las normas reglamentarias sustitutorias.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no alterará la exigibilidad de las cuotas del recurso cameral permanente no prescritas, devengadas con arreglo a la norma que se deroga.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**

La presente Ley tendrá la consideración de básica, a los efectos del artículo 149.1.18. de la Constitución Española, excepto lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3 *in fine*, en los apartados 2 y 3 del artículo 2, en el apartado 3 del artículo 5 y en el último inciso del artículo 7, apartado 3, que serán de aplicación en defecto de normativa específica dictada por las Comunidades Autónomas competentes.

A los efectos del artículo 149.1.6. de la Constitución Española, los apartados 1 y 2 del artículo 24 tendrán la consideración de legislación procesal.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán:

1. Modificar la regulación del recurso cameral permanente y las cuantías de las exacciones que configuran el mismo.
2. Establecer o modificar la afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente a finalidades concretas, si bien no podrán imponer afectaciones a la parte del concepto de la exacción girada sobre cuotas del Impuesto de Actividades Económicas que provenga de la elevación de las alícuotas por las Comunidades Autónomas.
3. Determinar la parte de los rendimientos del recurso cameral permanente afectos al Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones que deba destinarse a la financiación de actuaciones de interés general.
4. Modificar los porcentajes máximos de ingresos de las Cámaras que puedan ser financiados con cargo a los rendimientos del recurso cameral permanente, así como modificar el destino de la reserva a que se refiere el apartado 2 del artículo 11.

#### **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo de esta Ley.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 22 de marzo de 1993.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,  
Felipe González Márquez.